

Caso N°. 1271-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 8 de julio de 2022.-

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1271-22-EP**, acción extraordinaria de protección.

I.

Antecedentes procesales

1. Jorge Adalberto Valdiviezo Montero presentó una acción de protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de El Oro, por la presunta vulneración a sus derechos por la Resolución Nro.- DPO-002-2016-SA de 31 de enero de 2017 por medio de la cual se le destituyó de su puesto de trabajo (Proceso No. 07331-2021-00589).
2. El 17 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Huaquillas de El Oro declaró sin lugar la acción de protección al considerar que no existió vulneración de derechos. Inconforme con la decisión, el actor interpuso recurso de apelación.
3. El 21 de marzo de 2022, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro aceptó el recurso de apelación, declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía del principio de legalidad sancionatorio, defensa en la garantía de motivación e igualdad y dispuso como medidas de reparación integral: **(i)** dejar sin efecto la resolución Nro.- DPO-002-2016-SA de 31 de enero de 2017; **(ii)** el reintegro del actor a su puesto de trabajo o a otra de igual categoría o nivel; y, **(iii)** el pago de los valores dejados de percibir desde la presentación de la demanda, así como las aportaciones al seguro social y lo que hubiere dejado de percibir, lo cual será determinado conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El actor presentó una solicitud de aclaración y ampliación, misma que fue rechazada mediante auto de 12 de abril de 2022.
4. El 21 de abril de 2022, Mercedes Noemy Alvear Galarza, en calidad de directora provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en El Oro, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 21 de marzo de 2022.
5. Por sorteo electrónico de 24 de mayo de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue

Caso N°. 1271-22-EP

recibido en esta Corte el 24 de mayo de 2022 y en el despacho de la jueza ponente el 06 de junio de 2022.

6. El 30 de mayo de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó la inexistencia de otra demanda con identidad de objeto y acción encontrándose en Secretaría General.

**II.
Objeto**

7. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 21 de marzo de 2022 emitido por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución (“CRE”), en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

**III.
Oportunidad**

8. La acción fue presentada el **21 de abril de 2022**, respecto de la decisión dictada el **21 de marzo de 2022**. En virtud del auto de aclaración de **12 de abril de 2022, notificado el mismo día**, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.
Requisitos**

9. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.
Pretensión y fundamentos**

10. En su demanda, la entidad accionante alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, defensa en las garantías de motivación y *non bis in idem* reconocido en los artículos 82, 76 numeral 7 literales i) y l) de la CRE y solicita que se declare la vulneración de derechos y se acepte su acción extraordinaria de protección.

Caso N°. 1271-22-EP

11. Al respecto, la entidad accionante realiza un recuento de los antecedentes de la causa y sostiene que se vulneró su derecho a la defensa en la garantía del *non bis in idem*, puesto que el accionante el 24 de abril de 2017 presentó una acción subjetiva ante el Tribunal Distrital Contencioso Administrativo que fue declarada en abandono en la que impugnó la resolución No. DPO-002-2016-SA y posteriormente “4 años después demanda nuevamente a la institución en una acción constitucional de acción de protección, donde la pretensión es la misma que solicitó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, es decir se deje sin efecto la Resolución Nro. DPO-002-2016-SA, de fecha 31 de enero de 2017, suscrita por el Economista Marión Noblecilla Espinoza y, se disponga el reintegro a la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el Oro, con sede en el cantón Huaquillas”.
12. No obstante, agrega que “los jueces de la Sala de lo Penal (...) en nada se han referido respecto a que el legitimado activo, propuso demanda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo signado con el número 09802-2017-00409, del cual la parte accionada hizo referencia, dentro de sus exposiciones, manifestando que se estaba frente a un escenario de cosa juzgada, siendo esta la institución jurídica que imposibilita discutir de un proceso judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior, la cosa juzgada es una de las herramientas procesales que buscan la consecución de la idea de certeza y convencimiento en el sistema jurídico. Podemos definir a esta institución como la imposibilidad de discutir en un procedimiento judicial un asunto que previamente ya fue resuelto en otro proceso anterior, es decir existió identidad subjetiva (Intervención de las mismas partes procesales) y, la identidad objetiva es la misma cosa o hecho fundamentada en la misma causa, razón o derecho, como el presente caso dentro de esta acción de protección una de las pretensiones era que se deje sin efecto la Resolución Nro. DPO-002-2016-SA, emitida el 31 de enero de 2017 y, es decir la misma pretensión que ya se resolvió dentro del proceso subjetivo, en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, dentro del juicio Nro. 09802-2017-00409”.
13. Asimismo, la entidad accionante menciona que en la sentencia impugnada “no existe explicación alguna por parte de los jueces constitucionales de qué manera la entidad accionada violentó el derecho constitucional a la seguridad jurídica (...) no existe ninguna vulneración a la seguridad jurídica, como erradamente y, sin ningún sustento legal lo ha señalado la Sala de lo Penal”.
14. Sostiene la entidad accionante que se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de motivación, puesto que “no existe una coherencia con lo resuelto por los Jueces de la Sala de lo Penal, puesto que en la parte pertinente de la sentencia los juzgadores han señalado ‘(...) que existe falta de motivación, porque la conducta que habría incurrido el sumariado no está desarrollado en la resolución administrativa, conforme el análisis ut supra. No se explican los motivos que condujeron a dictar la resolución en el referido

Caso N°. 1271-22-EP

acto administrativo'. Sin embargo, sin ninguna motivación al respecto y, con la simplicidad del caso, manifiestan '(...) Es por ello que este Tribunal no está de acuerdo con la decisión adoptada por la Juez A-quo y, más bien llega a la conclusión, que se ha vulnerado este derecho'".

15. Finalmente, sostiene que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica, puesto que *“los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano, por lo tanto una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes es el principio de legalidad”*.

**VI.
Admisibilidad**

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar que el carácter excepcional de esta acción exige que sus requisitos de admisibilidad sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional, y que la acción sea desnaturalizada.
17. La LOGJCC, en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
18. Este requisito, conforme a la sentencia constitucional No. 1967-14-EP/20, impone la carga al accionante de brindar una argumentación clara, la cual puede ser verificada cuando los cargos del accionante reúnen, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (*tesis*), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (*base fáctica*) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (*justificación jurídica*)¹.
19. En el presente caso, conforme a los párrs. 11 y 12, la entidad accionante se limita a mencionar que se vulneró su derecho a la defensa en la garantía del *non ibis in idem*

¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20 de 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19 de 19 de noviembre de 2019.

Caso N°. 1271-22-EP

(*tesis*), puesto que a su criterio no se ha tomado en consideración que el demandado había presentado una demanda contencioso administrativa (*base fáctica*). Sin embargo, de la revisión de la presente acción se observa que no existe una justificación jurídica que determine de qué manera este derecho ha sido vulnerado como consecuencia directa e inmediata de la acción u omisión jurisdiccional impugnada. Asimismo, aunque el accionante sostiene en los *párr.* 14 que existe una vulneración a su derecho a la defensa en la garantía de motivación (*tesis*), se observa que no existe una base fáctica y una justificación jurídica que permita dilucidar a esta Corte, al menos de forma mínima, la razón por la que se vulnera de manera directa e inmediata la vulneración constitucional enunciada. Por lo tanto, la demanda incumple el criterio de admisibilidad establecido en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC.

20. Por otra parte, de la revisión de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, se observa que en los *párrs.* 13 y 15, pese a que el accionante alega la vulneración de derechos constitucionales, únicamente presenta argumentos que, en realidad, se centran en su inconformidad y desacuerdo con la sentencia impugnada, por cuanto “*no existe ninguna vulneración a la seguridad jurídica, como erradamente y, sin ningún sustento legal lo ha señalado la Sala de lo Penal*”. Por lo que, la demanda incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.
21. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el mero desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional².
22. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1271-22-EP**.
24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 0785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

Caso N°. 1271-22-EP

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN